



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

**REF.** EJECUTIVO N° 54-001-4023-005-**2014-00174-00**

**DTE:** JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ JURADO –C.C. 88220760

**DDO:** JAIME HUMBERTO RAMIREZ URQUIJO –C.C. 88200967

Teniendo en cuenta el escrito que antecede presentado por parte del apoderado de la parte actora, esta Unidad Judicial, considera que es procedente y ordena oficiar a la DIAN, para que de contestación al oficio 2784 del 05 de junio de 2020, toda vez que a la fecha no se ha pronunciado al respecto. Remítase copia del auto del 4 de febrero del 2020, y del oficio 2784 (05 de junio del 2020).

Lo anterior para que obre dentro del radicado de la DIAN N°201104237.

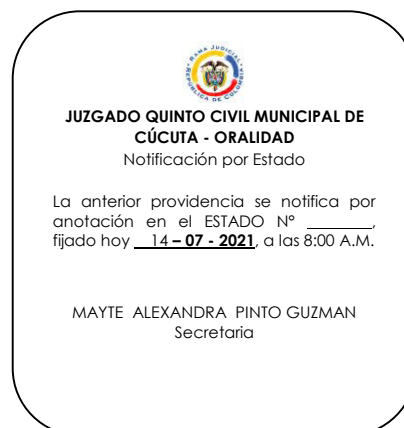
Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. Oficiése.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

E.C.C.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, julio trece (13) del dos mil veintiuno (2021).

**REF.** EJECUTIVO N° 54-001-4003-005-2018-00067-00

**DTE:** BRIGIDO BLANCO PARRA -C.C. 13502032

**DDO:** LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO -C.C. 88232627

Visto el informe de Secretaría que antecede y Teniéndose en cuenta que dentro del término del traslado de la liquidación del crédito presentado por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte demandada y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el despacho procede a impartirle su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

Regístrese el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, a través del Oficio N° J7CVLCTOCUC//2021-0058 (Febrero 19-2021), obrante a los folios N° 62 y 63 del proceso digital, respecto de los bienes que por cualquier causa se llegare a desembargar, o del remanente que llegare a quedar, dentro de la presente ejecución, que sean de propiedad del demandado Señor LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO, siendo el PRIMER EMBARGO que se comunica y registra, quedando en PRIMER TURNO, para lo cual por la Secretaría del Juzgado deberá tomar atenta nota y acusar recibo del mismo. Oficiese.

Por secretaria procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G. del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo  
Rda. 067-2018  
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_, fijado hoy 14-07-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, julio trece (13) del dos mil veintiuno (2021).

**REF.** EJECUTIVO N° 54-001-4003-005-2018-00686-00

**DTE:** BANCOLOMBIA S.A. –NIT.: 890.903.938-3

**DDO:** JHOAN MANUEL BARRERA CARRILLO –C.C. 1.090.400.930

El Dr. ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, en su calidad de Representante legal Judicial de la entidad bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A., quien en adelante se denominará LA CEDENTE y el Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, en su condición de Apoderado General de la Sociedad denominada REINTEGRA S.A.S., quien se denominará LA CESIONARIA, a través del escrito allegado comunican y solicitan al Juzgado lo siguiente: EL CEDENTE, ha enajenado a EL CESIONARIO, la obligación involucrada dentro del presente proceso y que por lo tanto ceda a favor de ésta los derechos de crédito abarcados dentro del presente asunto, así como las garantías hechas efectivas por el CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas litigiosas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista proceso y sustancial. Que conforme lo anterior, se reconozca y se tenga a EL CESIONARIO, para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE, dentro del presente proceso.

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito realizada por entidad Bancaria demandante denominada BANCOLOMBIA S.A., en favor de la Sociedad denominada REINTEGRA S.A.S., que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Ahora, observado que conforme lo reseñado en el escrito de cesión del crédito allegado, nada se dice respecto de la designación del apoderado judicial de la parte CESIONARIA (REINTEGRA S.A.S.), se le requiere para que proceda a la nominación del mismo.

De igual forma de la liquidación del crédito presentada por la parte actora mediante el escrito obrante al folio 002 y 003 del proceso ya digitalizado, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para lo que estime pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la presente Cesión del Crédito celebrada entre BANCOLOMBIA S.A., como “CEDENTE” y REINTEGRA S.A.S., como CESIONARIA, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Téngase como DEMANDANTE a **REINTEGRA S.A.S.**, para los fines legales pertinentes.

**TERCERO:** Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

**CUARTO:** Requerir a la parte CESIONARIA (REINTEGRA S.A.S.), para que proceda a la designación del apoderado judicial que lo represente dentro de la presente actuación, conforme lo reseñado en la parte motiva del presente auto.

**QUINTO:** Seda traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días, de la liquidación del crédito aportada, para lo que estime pertinente.

**.NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo  
Rdo. 686-2018  
E.C.C.

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 14-07-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEJANDRA PINTO GUZMAN.  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de Julio del Dos Mil veintiuno (2021)

Encontrándose al Despacho la demanda **EJECUTIVA SINGULAR (ACUMULACION)** radicada bajo el N° **2020-00341**, se observa que efectivamente se encuentra adosado a autos documentos que presta merito ejecutivo el cual llena los requisitos del artículo 430, 431 y 463 del C. G. del P., por lo tanto siendo procedente se libraré mandamiento de pago en la presente demanda acumulada presentada por **INVERSIONES Y OBRAS INNOVA S.A.S. NIT. 901.347.152-1**, a través de apoderado judicial frente a **WILLIAM MARTIN INFANTE COLMENARES, C.C. 13.476.244**

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **LETRA DE CAMBIO Nro. LC-2111 2087090**- fue adjuntada de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020

En consecuencia el JUZGADO, **R E S U E L V E** :

**PRIMERO: ACEPTAR LA ACUMULACIÓN presentada.**

**SEGUNDO:** Ordenar al demandado a **WILLIAM MARTIN INFANTE COLMENARES, C. C. 13.476.244**, mayor de edad y de esta vecindad, paguen en el término de cinco días a **INVERSIONES Y OBRAS INNOVA S.A.S., NIT. 901.347.152-1**, discriminados así:

- A. La suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS M. CTE.**, (\$ 80.000.000,00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de recaudo **LC-2111 2087090**.
- B. Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 2 de Junio de 2020, hasta la fecha de la cancelación total de la obligación

**TERCERO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** conforme la reforma de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. P.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 463 del C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

**QUINTO:** Suspender el pago a los acreedores y EMPLAZAR a todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores demandados, para que comparezca a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. Sería del caso que la parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. del P., para que esta Unidad Judicial pueda de ser el caso, establecer quienes tienen créditos con títulos de ejecución en contra del deudor – demandado, y por ende incluir esta información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin embargo, por economía procesal, deberá ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** Para efectos de lo anterior, referente al emplazamiento **POR SECRETARIA. PROCEDASE.**

**SEPTIMO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). **MARGGELL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL**, en los términos y para los efectos del poder conferido.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 14-  
JULIO-2021, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaría

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2020 00539 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**CUCUTA, trece de julio de dos mil veinte**

Encuéntrese esta acción Ejecutiva singular a efecto de proseguir con el trámite correspondiente, pero en este momento procesal se advierte por este Operador judicial la presencia de una falencia procesal originada en un craso error judicial que de persistir en él no solo se estaría convalidando la vulneración del debido proceso y por ende el derecho de defensa, sino que se estaría atentando contra la seguridad jurídica, por lo que de conformidad con el artículo 132 del C. G. del P., rotulado **Control de legalidad**, que en lo pertinente reza: **“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso,..”**, siendo este un deber del fallador y que este Operador judicial en acatamiento a tal ordenamiento procesal procede a efectuar dicho control de legalidad, falencia procesal que se pasó por alto, pues de haberse vislumbrado en la debida oportunidad no estaríamos ante esta situación contraria a derecho.

Ahora, para contextualizar la falencia vislumbrada se tendrá en cuenta el siguiente recorrido expedencial, a saber:

En el introductorio más exactamente en el hecho 1º, se aduce en lo pertinente lo siguiente, a saber:

“La demandada ARL POSITIVA,... expidió el documento RAD: SAL-20046. ..., 08/FEBRERO/2019, con el cual ordenó el reconocimiento y pago de los intereses de mora sobre un retroactivo pensional en cuantía de \$36.171.516,... a favor del señor GUSTAVO ENRIQUE PEREZ CASTRO,..., por el concepto CUMPLIMIENTO DE FALLO JUDICIAL Rad. No. 5400113105-001-2013-0364-00.”

En el hecho 2º, contiene, “La demandada ARL POSITIVA,..., en el mismo documento también ordenó el reconocimiento y pago de las costas procesales de segunda instancia tasadas en ... \$737.717, ..., a favor del señor GUSTAVO ENRIQUE PEREZ CASTRO,..., por el concepto CUMPLIMIENTO DE FALLO JUDICIAL Rad. No. 5400113105-001-2013-0364-00.”

Y, en el hecho 3º, señala, “Así mismo la demandada ARL POSITIVA,..., en el documento denominado RAD: SAL-20046. ..., señaló que el total a pagar es la suma de \$36.909.233,...”

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2020 00539 00**

Es de tener en cuenta y sin hesitación alguna, que el título ejecutivo aportado como soporte de esta cobranza es el documento denominado RAD: SAL-20046, el que fuera cedido por el Sr. Gustavo Enrique Pérez Castro, al aquí accionante.

En efecto, al situarnos en el artículo 422 del C. G. del P., denominado **Título ejecutivo**, expone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.**

Ahora, de la precitada norma fluye con claridad meridiana, claridad que en su momento este Operador judicial no vislumbró, y que para el presente evento gira en torno única y exclusivamente en aquellas obligaciones **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.**

De consiguiente, al prescribir el artículo 422 Ib., que la sentencia que presta mérito ejecutivo es “la de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”, está reiterando que no interesa la clase de juez que imponga la condena para que ella preste mérito ejecutivo, importando sólo que la autoridad tenga jurisdicción.

Así las cosas, al escudriñar superficialmente el documento denominado “RAD: SAL-20046. ..., 08/FEBRERO/2019”, vemos que no soporta el escrutinio para adquirir la calidad de título ejecutivo, en razón a que tal documento no es una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, por lo siguiente, a saber:

Pues, tal documento es simple y llanamente una carta o comunicación que la Gerente de Indemnizaciones de Positiva Compañía de Seguros S. A., dirige al Sr. Gustavo Enrique Pérez Castro, en donde le hace un recuento de un acontecer judicial en la Jurisdicción ordinaria laboral, documento que no alcanza en lo más mínimo a ser una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier naturaleza, en este caso de la jurisdicción ordinaria laboral.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2020 00539 00**

Y, por otro lado y en gracia de discusión, si se tomara el documento en mención, RAD: SAL-20046. ..., 08/FEBRERO/2019, como título ejecutivo sobre el que se estructura esta cobranza judicial, tampoco alcanzaría tal condición jurídica, en la medida que la **Gerente de Indemnizaciones de Positiva Compañía de Seguros S. A., Sonia Esperanza Benítez Garzón**, no ostenta condición alguna de Representante legal de dicha aseguradora, pues basta con ojear el certificado de existencia y representación de la accionada expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, arrimada con la demanda, para concluir que el Representante legal de compañía es el Presidente de la sociedad, quien entre otras funciones está la de ordenador del gasto, quien será reemplazado en su ausencias definitivas, temporales o accidentales por el Secretario General y los vicepresidentes, cargo que no es desempeñado por la mencionada Gerente de Indemnizaciones de Positiva Compañía de Seguros S. A., por lo que no ostenta la calidad para reconocer y disponer de una obligación a cargo de la referida empresa como lo pretende hacer ver el actor.

Puestas así las cosas, como quedare expuesto, el referido documento denominado “RAD: SAL-20046. ..., 08/FEBRERO/2019”, no alcanza a constituirse en título ejecutivo como lo reclama y exige el artículo 422 Ib.

En este orden de ideas, el demandante no está dándole estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 422 del C. G. del P., pues no acompañó con la demanda el documento que preste mérito ejecutivo como lo exige la referida normativa procesal, que sería la sentencia en copia como lo expone el numeral 2º del artículo 114 ibídem, por lo que Despacho dejará sin efecto los proveídos del primero de diciembre del año próximo pasado, contentivos del mandamiento ejecutivo y del decreto de medidas cautelares y, consecuentemente todo lo derivado de ellos y, en su lugar se abstendrá de librar el mandamiento ejecutivo pretendido, situación que aparejada con el artículo 132 Ib., configura una irregularidad insaneable conforme a lo motivado, en razón a que los autos aún en firme no atan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento, pues un error no debe conducir a otro yerro.

Al respecto la Hble. Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en sentencia del 23 de marzo de 1981, LXX, página 2 y página 339, respectivamente, sobre el tema en estudio expresó:

*“... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error.”*

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2020 00539 00**

Al respeto se considera necesario traer a colación algunos apartes de la sentencia T-111 de 2018, proferida por la Hble. Corte Constitucional, que en lo pertinente expone:

“El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; (ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; ...

“... ”

En conclusión, para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más celerar el proceso y reducir el alcance del debate.

En efecto, como el demandante acude a la jurisdicción con una prueba sólida sobre la existencia de la obligación, el ordenamiento autoriza que se adopten acciones para asegurar el cumplimiento forzado incluso en momentos en los que no se ha adelantado la intimación del demandado, por ejemplo a través de las medidas cautelares.

“... ”

“Como quiera que el desarrollo del proceso ejecutivo tiene características particulares en las que se rompe el habitual equilibrio procesal entre las partes, tales como la agresión patrimonial al deudor a través de las medidas cautelares sin que se hubiera efectuado su notificación, la apertura del proceso con una orden de pago y las restricciones en el derecho de defensa, es necesario que el juez en la fase de admisión determine con precisión la concurrencia del título ejecutivo como fundamento de la pretensión de recaudo.

**“El proceso ejecutivo de cumplimiento de sentencias**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2020 00539 00**

Tal y como se indicó previamente, entre los documentos reconocidos de forma expresa como títulos ejecutivos se encuentran las providencias judiciales en las que conste una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia constitucional consideró que el proceso ejecutivo para el cumplimiento de sentencias *“se torna de una vital importancia, toda vez que permite la efectividad de las condenas proferidas por los jueces, asegurando la justicia material y la coercibilidad de la decisión judicial en firme.”*

En concordancia con la relevancia del trámite de ejecución para el cobro de las condenas impuestas por los jueces también se ha hecho énfasis en la providencia judicial de condena como instrumento imprescindible para incoar el proceso ejecutivo. Así, por ejemplo, en la **sentencia T-799 de 2011** se indicó que *“[l]a sentencia de condena es el título ejecutivo por excelencia, toda vez que constituye la voluntad de la autoridad que ejerce funciones jurisdiccionales que, después de un proceso declarativo en el que se debate una obligación incierta e insatisfecha, precisa la existencia de una obligación cierta, clara y por ende, exigible”*.

De la enunciación de los títulos ejecutivos se advierte que no todas las providencias judiciales sirven como fundamento de la ejecución y, por ende, deben concurrir los siguientes **requisitos materiales**: (i) que se imponga una condena, pues esta es la que determina la obligación y (ii) que la decisión esté en firme o ejecutoriada, ya que así se asegura la existencia y certeza del crédito, en la medida en que no será modificada. Asimismo, por regla general, la determinación de la ejecutoria guarda relación con la exigibilidad, salvo que el juez que dictó la providencia establezca un plazo o condición para el cumplimiento.

Ahora bien, en cuanto a los **requisitos formales** del título ejecutivo cuando se trata de una providencia judicial es necesario considerar, de forma previa, las posibilidades de ejecución, debido a que el ... Código General del Proceso previeron, de una parte, el cobro a continuación del proceso en el que se emitió la sentencia y, de otra, la ejecución mediante un proceso independiente.

En contraste, cuando la ejecución de la providencia judicial se adelanta en un proceso independiente, el demandante debe aportar el título ejecutivo que corresponde a una copia de la providencia judicial que definió la obligación, la cual está sujeta a requisitos formales establecidos inicialmente en el CPC y que, posteriormente, fueron modificados en el CGP.

“... ”

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2020 00539 00**

“En síntesis, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia constitucional reconoció la constancia de primera copia de la providencia judicial de condena como presupuesto formal del título ejecutivo. Por lo tanto, el incumplimiento de esa formalidad no permitía librar el mandamiento de pago.

No obstante, el Código General del Proceso eliminó la constancia de primera copia como requisito formal del título cuando se pretende ejecutar una providencia judicial de condena. En particular, el artículo 114 *ibídem* estableció que “*Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*”

En efecto, del tenor literal de la norma vigente se extrae que el fundamento de la ejecución, cuando se pretende el cobro de obligaciones fijadas en providencias judiciales, **lo constituye la copia de la decisión y la constancia de ejecutoria correspondiente sin exigencias adicionales.**

Entonces, resulta claro que **en vigencia del Código General del Proceso la copia de las providencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo solo requiere la constancia de ejecutoria.** Esta tesis se sustenta en: (i) el tenor literal del artículo 114 *ibídem*; (ii) los principios que irradian la nueva codificación civil, entre los que se encuentra la celeridad de los trámites y la consecuente eliminación de formalidades, y (iii) el acceso a la administración de justicia.”

Por lo anotado, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, Oralidad,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto los proveídos del primero de diciembre del año próximo pasado, contentivos del mandamiento ejecutivo y del decreto de medidas cautelares, por lo motivado.

**SEGUNDO:** Como consecuencia del numeral precedente, abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo solicitado en atención a las motivaciones y líbrense los oficios necesarios.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 005 2020 00539 00**

**TERCERO:** Devolver al actor los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del trámite admisorio **VERBAL DECLARATIVO POSESORIO** formulada por **LUIS ALFONSO OVALLES BOTELLO** en contra de **CESAR GREGORIO DURAN**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2021-00269-00, y teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido para subsanar la demanda, ejecutoriado el auto que precede que inadmitió la presente demanda no hubo manifestación de la parte actora, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO, RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriado lo anterior archívese la presente actuación.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

R.D.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de Julio del Dos Mil Veintiuno (2021)

Habiéndose subsanado correctamente la demanda, se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No. **540014003005-2021-00330-00** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA** en contra de **CARLOS JULIO PARADA DIAZ**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **Pagare Nro. 05706067500140624**, escritura pública No. **1.112** del 11 de mayo del 2016 de la Notaría Cuarta de la ciudad de Cúcuta - fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **CARLOS JULIO PARADA DIAZ, C.C. 13.197.991**, pagar a **BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por concepto de **CAPITAL INSOLUTO** de la obligación contenida en el pagaré base de la acción No. **05706067500140624**, La cantidad de **73.272,8072** Unidades de Valor Real (**UVR**) equivale a la suma de **VEINTE MILLONES CUATRO SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$20.477.866,50)**. Teniendo en cuenta que la demandada se encuentra en mora en el pago de las obligaciones, y se configura lo pactado por las partes en el pagaré.
- B. Más los intereses de plazo a la tasa del **10,70%** efectivo anual liquidados sobre el saldo insoluto de capital desde el 13/09/2020 hasta el 29/04/2021. Por valor de **OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON NOVENTA Y SEITE CENTAVOS M/CTE (861.618,97)**, discriminados así:

Cuota Nro.	Fecha de Vencimiento	Capital Facturado	Interés Remuneratorio
1	13/09/2020	\$ 152.023,06	\$ 0,00
2	13/10/2020	\$ 152.086,03	\$ 0,00
3	13/11/2020	\$ 152.086,03	\$ 105.055,93
4	13/12/2020	\$ 152.086,03	\$ 138.823,97
5	13/01/2021	\$ 111.003,25	\$ 137.727,87
6	13/02/2021	\$ 111.003,25	\$ 136.927,79
7	13/03/2021	\$ 111.003,25	\$ 136.127,77
8	13/04/2021	\$ 111.003,25	\$ 135.327,77
9	DESDE 14/04/2021 HASTA 29/04/2021	\$ 111.003,25	\$ 71.627,87
		<b>TOTAL</b>	<b>\$ 861.618,97</b>

- C. Por concepto de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión primera, a la tasa **13,50%** efectivo anual, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a la liquidación del mismo de acuerdo a lo dispuesto en el LITERAL A que antecede; tasa equivalente a una y media vez el interés legal de conformidad con el art. 884 del C. de Co., sin exceder los límites que señala la ley.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 del C. G. del P. (*Minima Cuantía*)

**TERCERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-306673 de propiedad del demandado **CARLOS JULIO PARADA DIAZ C.C. 13.197.991**, ubicado en la **APARTAMENTO No. 402 INTERIOR 2 DEL CONJUNTO PARQUES DE BOLIVAR ETAPA 1 – PROPIEDAD HORIZONTAL – UBICADO EN LA DIAGONAL 25 # 23-160 MANZANA 1 URBANIZACIÓN BOLÍVAR, DE LA CIUDAD DE CÚCUTA**, Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

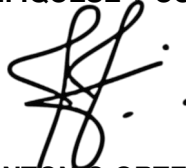
**CUARTO:** Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Advértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**QUINTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

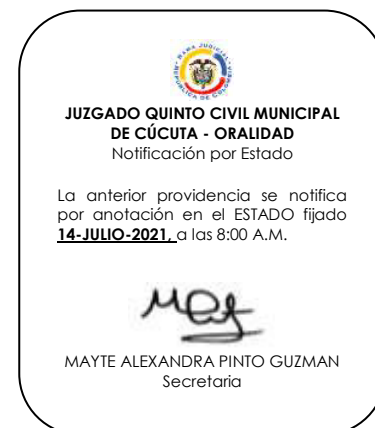
**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la **DRA. SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERON**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido

**SEPTIMO:** Reconocer al **DR. FERNEY RAMON BOTELLO BALEN** como dependiente judicial de la apoderada de la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de Julio del Dos Mil Veintiuno (2021)

Habiéndose subsanado correctamente la demanda, se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No. **540014003005-2021-00339-00** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **YORGUI GUALDRON SILVA**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva – Pagare Nro. 61990036785, Escritura pública No. 621 del 1 de Junio de 2016 de la Notaría Primera de Cúcuta - fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo Para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por Porte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por Porte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **YORGUI GUALDRON SILVA, C.C. 13.170.969**, pagar a **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- a) Por la suma SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$65.337.276,17) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales deban ser pagaderas en pesos.
- b) Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el 5 de abril de 2021 (fecha de presentación de la demanda) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- c) Por concepto de cuota de fecha 01/10/2019 valor a capital NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$95.270,10) M/CTE.

**c.1.** Por el interés de plazo a la tasa del 11.85% E.A, por valor de SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$629.720.93) M/CTE; causados del 02/09/2019 al 01/10/2019

**c.2.** Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 02/10/2019 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

- d) Por concepto de cuota de fecha 01/11/2019 valor a capital NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$96.163,36) M/CTE.

**d.1.** Por el interés de plazo a la tasa del 11.85% E.A, por valor de SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$628,827.67) M/CTE; causados del 02/10/2019 al 01/11/2019.

**d.2.** Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 02/11/2019 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

- e) Por concepto de cuota de fecha 01/12/2019 valor a capital NOVENTA Y SIETE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$97.064,99) M/CTE.

**e.1.** Por el interés de plazo a la tasa del 11.85% E.A, por valor de SEISCIENTOS VENTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$627,926.04) M/CTE; causados del 02/11/2019 al 01/12/2019.

**e.2.** Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 02/12/2019 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

**f)** Por concepto de cuota de fecha 01/01/2020 valor a capital NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$97975,08) M/CTE.

**f.1.** Por el interés de plazo a la tasa del 11.85% E.A, por valor de SEISCIENTOS VENTISIETE MIL QUINCE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$627,015.95) M/CTE; causados del 02/12/2019 al 01/01/2020.

**f.2.** Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 02/01/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

**g)** Por concepto de cuota de fecha 01/02/2020 valor a capital NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$98.893,70) M/CTE.

**g.1.** Por el interés de plazo a la tasa del 11.85% E.A, por valor de SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$626,097.33) M/CTE; causados del 02/01/2020 al 01/02/2020.

**g.2.** Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 02/02/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

**h)** Por concepto de cuota de fecha 01/03/2020 valor a capital NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$99.820,93) M/CTE.

**h.1.** Por el interés de plazo a la tasa del 11.85% E.A, por valor de SEISCIENTOS VENTICINCO MIL CIENTO SETENTA PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$625,170.10) M/CTE; causados del 02/02/2020 al 01/03/2020.

**h.2.** Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 02/03/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

**i)** Por concepto de cuota de fecha 01/04/2020 valor a capital CIENTO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$100.756,86) M/CTE.

**i.1.** Por el interés de plazo a la tasa del 11.85% E.A, Por valor de SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$624,234.17) M/CTE; causados del 02/03/2020 al 01/04/2020.

**i.2.** Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 02/04/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

**j)** Por concepto de cuota de fecha 01/05/2020 valor a capital CIENTO UN MIL SETECIENTOS UN PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$101.701,56) M/CTE.

**j.1.** Por el interés de plazo a la tasa del 11.85% E.A, Por valor de SEISCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$623,289.47) M/CTE; causados del 02/04/2020 al 01/05/2020.

**j.2.** Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 02/05/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

**k)** Por concepto de cuota de fecha 01/06/2020 valor a capital CIENTO DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$102.655,12) M/CTE.

**k1.** Por el interés de plazo a la tasa del 11.85% E.A, Por valor de SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$622,335.91) M/CTE; causados del 02/05/2020 al 01/06/2020.

**k.2.** Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 02/06/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

**l)** Por concepto de cuota de fecha 01/07/2020 valor a capital CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$103.617,62) M/CTE

**l.1.** Por el interés de plazo a la tasa del 11.85% E.A, Por valor de SEISCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$621,373.41) M/CTE; causados del 02/06/2020 al 01/07/2020.

**l.2.** Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 02/07/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

**m)** Por concepto de cuota de fecha 01/08/2020 valor a capital CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE DE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$104,589,14) M/CTE.

**m.1.** Por el interés de plazo a la tasa del 11.850/o E.A, por valor de SEISCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS UN PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$620,401.89) M/CTE; causados del 02/07/2020 al 01/08/2020.

**m.2.** Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 02/08/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

**n)** Por concepto de cuota de fecha 01/09/2020 valor a capital CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE DE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$105.569,78) M/CTE.

**n.1.** Por el interés de plazo a la tasa del 11.850/o E.A, por valor de SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$619,421.25) M/CTE; causados del 02/08/2020 al 01/09/2020,

**n.2.** Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 02/09/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

**o)** Por concepto de cuota de fecha 01/10/2020 valor a capital CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$106.559,60) M/CTE.

**o.1.** Por el interés de plazo a la tasa del 11,850/o E.A, por valor de SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$618,431,43) M/CTE; causados del 02/09/2020 al 01/10/2020.

**o.2.** Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 02/10/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

**p)** Por concepto de cuota de fecha 01/11/2020 valor a capital CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$107,558,71) M/CTE.

**p.1.** Por el interés de plazo a la tasa del 11.85% E.A, Por valor de SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$617.432,32) M/CTE; causados del 02/10/2020 al 01/11/2020.

**p.2.** Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 02/11/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

**q)** Por concepto de cuota de fecha 01/12/2020 valor a capital CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$108.567,19) M/CTE.

**q.1.** Por el interés de plazo a la tasa del 11.85% E.A, Por valor de SEISCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$616.423,84) M/CTE; causados del 02/11/2020 al 01/12/2020.

**q.2.** Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 02/12/2020 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

**r)** Por concepto de cuota de fecha 01/01/2021 valor a capital CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$109.585,12} M/CTE.

**r.1.** Por el interés de plazo a la tasa del 11.85% E.A, por valor de SEISCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$615.405,91) M/CTE; causados del 02/12/2020 al 01/01/2021.

**r.2.** Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 02/01/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

**s)** Por concepto de cuota de fecha 01/02/2021 valor a capital CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$110.612,60) M/CTE.

**s.1.** Por el interés de plazo a la tasa del 11.85% E.A, Por valor de SEISCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$614.378,43) M/CTE; causados del 02/01/2021 al 01/02/2021.

**s.2.** Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 02/02/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

**t)** Por concepto de cuota de fecha 01/03/2021 valor a capital CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$111.649,71) M/CTE

**t.1.** Por el interés de plazo a la tasa del 11.85% E.A, Por valor de SEISCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$613.341,32) M/CTE; causados del 02/02/2021 al 01/03/2021.

**t.2.** Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 02/03/2021 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES POR LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

**TERCERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-78172 de propiedad del demandado **YORGUI GUALDRON SILVA C.C. 13.170.969**, ubicado en la **CALLE 22 # 12-46 BARRIO BELLAVISTA DE LA CIUDAD DE CÚCUTA**, Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, Para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la Parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

**CUARTO:** Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días Para proponer excepciones.

**QUINTO:** Requerir a la Parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, Para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la **DRA. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido

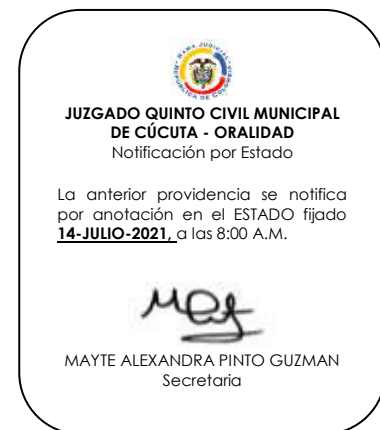
**SEPTIMO:** Reconocer al DR. HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD, como dependiente judicial de la apoderada de la parte actora.

**OCTAVO:** No reconocer personería jurídica para actuar como dependiente judicial a a los señores **JEIMY ANDREA PRADO GARCIA, CINDY MARCELA HERNANDEZ SILVA, IRMA LIZETH ESPINOSA SAAVEDRA** teniendo en cuenta que no se acredita su calidad como discente de Derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de Julio del Dos Mil Veintiuno (2021)

Habiéndose subsanado correctamente por la parte actora, se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No. **540014003005-2021-00368-00** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **MIGUEL ANGEL GOMEZ VACA**. Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **Pagare Nro. 61990036819, Escritura Publica 5289 de Notaria 4 de Cúcuta** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **MIGUEL ANGEL GOMEZ VACA, C. C. 88.234.799**, pagar a **BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- a) Por la suma **SESENTA YUN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$61.440.740) M/CTE**, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales deban ser pagaderas en pesos.
- b) Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde el 13 de mayo de 2021 (fecha de presentación de la demanda) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- c) Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde 14 DE OCTUBRE DE 2020, discriminadas cada una en el siguiente cuadro

CUOTA N°	FECHA DE PAGO	CAPITAL PESOS
1	14/10/2020	\$ 128.771
2	14/11/2020	\$ 129.896
3	14/12/2020	\$ 131.031
4	14/01/2021	\$ 132.175
5	14/02/2021	\$ 133.330
6	14/03/2021	\$ 134.494
7	14/04/2021	\$ 135.669
<b>VALOR TOTAL</b>		<b>\$ 925.365</b>

- d) Por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que cada una de ellas se hizo exigible hasta que se verifique el pago.

- e) Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plaza causados a la tasa de interés del 11.40%, E.A hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagare, **No.61990036819**, correspondientes a 7 cuotas dejadas de cancelar desde **14 DE OCTUBRE DE 2020**, según el siguiente cuadro:

CUOTA N°	FECHA DE PAGO	INTERES PESOS
1	14/10/2020	\$ 544.796
2	14/11/2020	\$ 543.671
3	14/12/2020	\$ 542.536
4	14/01/2021	\$ 541.392
5	14/02/2021	\$ 540.237
6	14/03/2021	\$ 539.073
7	14/04/2021	\$ 537.898
<b>VALOR TOTAL</b>		<b>\$ 3.789.604</b>

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

**TERCERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-313270 de propiedad del demandado **MIGUEL ANGEL GOMEZ VACA C. C. 88.234.799**, ubicado en Lote 8 ubicado en la AVENIDA 2 # 13A-40 APARTAMENTO 201-F TORRE F DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LOS AZAFRANES BARRIO INSULA CUCUTA NORTE DE SANTANDER o, Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

**CUARTO:** Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Advértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**QUINTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la DRA. **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido

**SEPTIMO:** Reconocer al DR. **HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD**, como dependiente judicial de la apoderada de la parte actora.

**OCTAVO:** No reconocer personería jurídica para actuar como dependiente judicial a a los señores **JEIMY ANDREA PRADO GARCIA, CINDY MARCELA HERNANDEZ SILVA, IRMA LIZETH ESPINOSA SAAVEDRA** teniendo en cuenta que no se acredita su calidad como discente de Derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000.

**NOTIFIQUESE Y COMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado 14-JULIO-2021, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaría